
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, DESPACHO DEL
MINISTRO N° 003. CARACAS 2 DE NOVIEMBRE DE 2009.

199° Y 150°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 23, 24, 63 y 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 6.991 de fecha 28 de noviembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.294, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, y en concordancia con el artículo 17 numeral 31, y el artículo 102 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, y de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 6.992 de fecha 21 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO

Que la eficiencia energética debe concebirse como un derecho y una obligación al mismo tiempo, de la sociedad y del Estado, conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Ejecutivo Nacional garantizar el uso sostenible de tales recursos.

CONSIDERANDO

Que la Organización Meteorológica Mundial decretó el día 19 de agosto del año en curso, el inicio del fenómeno climático cíclico denominado "El Niño", el cual se caracteriza por cambios importantes en los regímenes de lluvia en todo el planeta, con una disminución de la pluviosidad en el territorio nacional particularmente en el sur del país, lo que ha traído como consecuencia la disminución de los aporte de agua a los embalses entre ellos los destinados a la generación hidroléctrica,

CONSIDERANDO

Que este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica adelanta la Implantación de las primeras medidas de orden técnico y administrativo para orientar la reducción del consumo de electricidad en los organismos públicos, cuyo cumplimiento obligatorio resultará de gran importancia para reducir el consumo y demanda de energía eléctrica,

RESUELVE

Artículo 1. Se establecen las primeras medidas de orden técnico y administrativo para orientar la reducción del consumo de electricidad en los organismos públicos a que se refiere el Decreto 6.992 de fecha 21 de octubre de 2009; en tal sentido cada organismo o ente de la Administración Pública designará un Grupo de Gestión de Energía Eléctrica, que tendrá bajo su responsabilidad la ejecución y seguimiento de las acciones dirigidas a la reducción del consumo de electricidad en sus respectivos organismos, para lo cual contarán con la asesoría técnica de este Ministerio y de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), y desempeñarán las siguientes funciones:

- a.- Elaboración de la auditoría energética de las edificaciones e instalaciones.
- b.- Elaborar un plan para el la reducción del consumo de electricidad, de acuerdo con las orientaciones que indique éste Ministerio.
- c.- Definición de las estrategias comunicacionales de concienciación al personal en materia de uso eficiente de la energía.
- d.- Verificación de la ejecución del mantenimiento integral de los sistemas acondicionadores de aire, refrigeración, iluminación, bombeo de agua, elevación y transporte, equipos de oficina y de computación y calentadores de agua, con el fin de reducir tanto la demanda como el consumo de energía eléctrica.
- e.- Comprobación de la ejecución de la sustitución de los equipos eléctricos de baja eficiencia.
- f.- Seguimiento y control de las estadísticas de consumo y demanda de energía eléctrica.
- g.- Control y seguimiento de los Indicadores de gestión energética, ajustados al tipo de actividad que caracteriza al organismo o ente.
- h.- Seguimiento y control, en el cumplimiento de las acciones previstas en esta Resolución.
- i. Entregar la información referente a la ejecución de éstas acciones y cualquier obra que le sea requerida por este Ministerio, relacionada con el uso eficiente y ahorro de la energía eléctrica.

Artículo 2. La designación y los datos de ubicación del Grupo de Gestión de Energía Eléctrica de cada organismo, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificados a este Ministerio, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

La coordinación de las acciones a ejecutar por parte de los Grupos de Gestión de Energía Eléctrica, relacionadas al seguimiento de la ejecución éstas medidas, estará a cargo de este Ministerio con el apoyo de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC) y sus empresas filiales.

Artículo 3. Se establecen como actividades y medidas iniciales de obligatorio cumplimiento dirigidas a la disminución del consumo de energía eléctrica en edificaciones e instalaciones públicas, las siguientes:

A. Sistemas de Acondicionadores de Aire:

- A.1. Ajuste de los termostatos de los sistemas de aire acondicionado a una temperatura mínima de 24° Celsius (75 °F).
- A.2. Activar el funcionamiento de los sistemas de climatización, una (1) hora después del inicio de la actividad laboral y apagarlos una (1) hora antes de la culminación del horario laboral establecido en cada organismo. Adicionalmente, los sistemas de climatización tipo ventana y split, deberán ser apagados en el horario de 12:00 p.m. a 2:00 p.m.
- A.3. Durante los días no laborables los sistemas acondicionadores de aire, deberán permanecer apagados.
- A.4. Cada institución deberá garantizar que los espacios con aire acondicionado, no tengan escapes innecesarios, por lo que deben mantener para la entrada y salida de personas, puertas o en su defecto cualquier otro sistema de aislamiento.
- A.5. Propender a que las edificaciones cuenten con la posibilidad de tener ventilación natural

B. Refrigeración

- B.1 Es obligatorio efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de refrigeración, vigilando el buen estado de, entre otros aspectos, los aislamientos, sellos, motocompresores, limpieza de las superficies de intercambio de calor.

B.2 Mantener una temperatura adecuada de acuerdo a la necesidad mínima de refrigeración de los productos a preservar.

B.3. Todos los equipos de refrigeración o congeladores con mas de 15 años de fabricación, en la medida que ameriten remplazo, deben ser objeto de un proceso de sustitución por equipos de alta eficiencia energética.

C. Iluminación

- C.1. Se prohíbe el uso de lámparas o bombillas incandescentes o halógenos, las cuales deben ser sustituidas por lámparas o bombillas ahorradoras.
- C.2. Se deberán sustituir todos los tubos fluorescentes de tipo T12 (40W o 20W) por tubos fluorescentes tipo T8 (32W o 17W).
- C.3. Se deberán sustituir todos los balastos magnéticos por balastos electrónicos al final de su vida útil.
- C.4. Deberán permanecer apagados los sistemas de iluminación interna de las edificaciones fuera de los horarios laborales, exceptuando las luces de emergencia y de seguridad.
- C.5. Se deben instalar sistemas o mecanismos de control de iluminación.
- C.6. Eliminar el uso de iluminación ornamental.
- C.7. Utilizar sólo la iluminación exterior estrictamente necesaria, la cual deberá contar con sistemas o mecanismos de control para su encendido y apagado.
- C.8. Ajustar los niveles de iluminación o apagarlas en aquellas oficinas, instalaciones o áreas con suficiente iluminación natural, de acuerdo a las tareas realizadas en cada área, según la Norma COVENIN 2249:93, "Iluminancia en Tareas y Áreas de Trabajo".
- C.9. Apagar los avisos luminosos y vallas publicitarias.
- C.10 Apagar la iluminación de las fuentes ornamentales públicas en el horario de 12:00 a.m. a 6:00 a.m.
- C.11. En áreas exteriores, estacionamientos de vehículos y alumbrado público, deberá de manera progresiva, utilizarse tecnología de luminarias de vapor de sodio o de mayor eficiencia.

D. Sistemas de bombeo de agua

- D.1. Mantener cerrados y en buen estado las llaves, grifos, tanques de inodoro y lavamanos, así como el sistema de distribución de aguas blancas, para evitar las fugas de agua y el accionamiento innecesario de los sistemas de bombeo.
- D.2. Eliminar las fugas de aire comprimido en los sistemas hidroneumáticos.
- D.3. Apagar los sistemas hidroneumáticos de bombeo de agua de presión constante y cualquier otro sistema de bombeo, entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., siempre y cuando no afecte la seguridad y la vida.

E. Elevación y transporte

- E.1. Mantener sólo un (1) ascensor en funcionamiento durante los días no laborables, así como dos (2) horas después de finalizar el horario laboral y hasta una (1) hora antes del inicio de la hora laboral.
- E.2. Apagar las escaleras mecánicas una vez concluido el horario laboral y durante los días no laborables, exceptuando las estrictamente necesarias como las de los sistemas de transporte público.

F. Equipos de oficina y de computación

- F.1. Apagar los equipos de computación, impresoras, fotocopiadoras, entre otros, una vez concluido el horario laboral y mantenerlos apagados durante los días no laborables
- F.2. Programar las computadoras para que se apaguen a los 15 minutos sin uso, tanto CPU como monitores, exceptuando servidores o computadores, de los cuales dependa la seguridad del Estado o la vida humana.
- F.4. Apagar las cafeteras una vez elaborado el café.

F.5. Desconectar, cuando no estén en uso, todos aquellos aparatos electrodomésticos y electrónicos que tienen consumo en condición de reposo (stand by), como radios, cargadores de baterías, equipos de audio y video, entre otros, exceptuando los equipos de seguridad.

G. Calentadores de agua

G.1. Los calentadores de agua eléctricos deben ser ajustados a 65 ° Celsius (149 °F) y deberán contar con sistemas o mecanismos de encendido y apagado.

G.2. Cuando las condiciones técnicas y de seguridad así lo permitan, los calentadores eléctricos de agua deberán ser sustituidos por calentadores a gas.

En caso de que existan razones técnicas o de seguridad que impidan el cumplimiento de estas acciones, y deban implantarse algunas distintas a las aquí expuestas, deberán ser autorizadas por este Ministerio, previa evaluación de informe presentado por el organismo solicitante.

Todos aquellos equipos, para los cuales no se haya instruido su sustitución a corto plazo, cuando lleguen al final de su vida útil, deberán ser reemplazados por equipos de alta eficiencia energética.

Artículo 4. La Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) a través de sus filiales, garantizará la medición adecuada y oportuna de la demanda y consumo de energía eléctrica, a los organismos objetos de esta regulación, para ayudar a hacer seguimiento y control al cabal cumplimiento de las medidas establecidas en esta Resolución.

Artículo 5. Este Ministerio, con el apoyo de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC), proporcionará a los Grupos de Gestión de Energía Eléctrica, todo el material informativo, manuales técnicos sobre el ahorro y uso eficiente de la energía, cursos de capacitación y toda la asistencia técnica necesaria a objeto de garantizar la eficacia y sostenibilidad de las medidas adoptadas a través de esta Resolución.

Notifíquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL RODRIGUEZ

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica